



MINISTERIO DE SALUD
DIVISIÓN JURÍDICA
JBO / CCG / ARG / TPO / ECR / MOP

3714

ORD. N° A15/ _____

ANT: Su ORD. OF. MMA. N° 163505 de 2 de Septiembre de 2016

MAT: Propuesta de Reglamento que regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos



02837 04.11.16

SANTIAGO, -4 NOV 2016

DE: MINISTRA DE SALUD

A: MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En atención al documento del antecedente, que dice relación con la propuesta de Reglamento que regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos, cumpro con informar a usted que esta Secretaría de Estado comparte plenamente la necesidad de regular esta materia a fin de cumplir con el mandato que impone el artículo 8° de la ley N°20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

Con respecto al texto del citado proyecto, en general satisface las inquietudes que este Ministerio tiene en cuanto a la protección de la salud de la población y de los aspectos sanitarios ambientales que inciden en ella. Asimismo, está de acuerdo en derogar el decreto supremo N° 2, de 2010, de esta Cartera, que Regula la Autorización de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos consistentes en Baterías de Plomo Usadas, pues, en la actualidad, esta materia está regulada precisamente en ley N° 20.920. En consideración a que el citado D.S. N° 2 propició el desarrollo de instalaciones destinadas al tratamiento de baterías de plomo usadas, para esta Secretaría de Estado es fundamental que se realice un proceso de consulta pública, nacional e internacional, del reglamento en comento, con el objeto de recabar las observaciones que puedan tener los posibles afectados con esta derogación.

Dicho lo anterior, y a fin de que esta Ministra concurra a la firma del citado reglamento, es necesario corregir las siguientes observaciones:

- 1.- En los considerandos del decreto, corresponde señalar lo que ha resuelto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de la cual Chile es signatario, respecto del movimiento transfronterizo de residuos.

2.- En el título I, Disposiciones Generales, es pertinente incluir un artículo que señale, expresamente, que el manejo de los residuos peligrosos en territorio nacional debe cumplir en todo momento con la normativa sanitaria vigente, en especial, con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado por decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud.

3.- Es necesario revisar la pertinencia de que la prohibición de importación de residuos peligrosos para su eliminación se extienda también a los residuos no peligrosos, toda vez que la ley N° 20.920, en la que se incorpora el concepto de Jerarquía en el Manejo de los Residuos, deja como última alternativa la eliminación de los residuos, sin distinguir si se trata de peligrosos o no, propiciando que los generadores elijan opciones de manejo orientadas a la prevención y el reciclaje de los mismos, evitando su eliminación.

4.- En el artículo 2, Definiciones, se solicita que los conceptos "eliminación" y "valorización" se ajusten a las definiciones que, de ellos, da la ley N° 20.920.

5.- Se debe corregir la numeración de los artículos quinto en adelante.

6.- En el artículo 6, que en rigor corresponde al 5, corresponde agregar, en su primer inciso, a continuación de la frase "resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto", lo siguiente: "y cumplan con las demás autorizaciones que establece la normativa vigente". Lo anterior porque no es suficiente la existencia de una RCA para que se entienda cumplida toda la reglamentación que habilita a una instalación para el manejo de residuos peligrosos. En efecto, el permiso más relevante corresponde a la autorización de funcionamiento que otorga la Autoridad Sanitaria respectiva en virtud del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

7.- Se recomienda incluir el artículo 7, que corresponde al 6, dentro del Título III sobre "Procedimiento de Control de Residuos No Peligrosos", y el artículo 8, que debiera ser el 7, dentro del Título IV sobre "Procedimientos de Control de Residuos Peligrosos".

8.- En el inciso primero del artículo 9, que en rigor equivale al 8, se debe eliminar la alusión al Anexo N° 3, pues, necesariamente, la mezcla de 2 o más residuos incluidos en dicho Anexo, que regula precisamente los no peligrosos, dará como resultado un residuo identificado en dicha categoría.

9.- En el artículo 10, que debiera ser el 9, se señala que aquél que realice una mezcla de residuos será considerado como generador de los mismos. Pero, sobre este punto, debiera precisarse que,

con dicha aseveración, tanto el generador original como el gestor que realiza la exportación de los residuos mantienen sus responsabilidades sobre estos últimos.

10.- Corregir la numeración contenida en el artículo 14.

11.- En el Título IV, "Procedimiento de Control de residuos peligrosos", el Párrafo 1° no tiene nombre, a diferencia de lo que ocurre con los demás párrafos de ese mismo título. Frente a ello, se recomienda nombrarlo de la siguiente manera: "Antecedentes generales de la solicitud de autorización".

12.- En el artículo 18, que corresponde al 17, letra b), entre los antecedentes requeridos para solicitar la importación de residuos peligrosos, se debiera incluir una caracterización físico-química de los residuos. Dicho antecedente, permitiría evaluar si el residuo podrá ser valorizado por el destinatario o que los residuos están comprendidos dentro de las respectivas autorizaciones sanitarias.

13.- En el artículo 25, que corresponde al 23, se señala que el Ministerio del Medio Ambiente notificará a la autoridad competente de destino sobre el movimiento transfronterizo, "con copia a todas las autoridades competentes de tránsito". Sin embargo, a nuestro juicio, la notificación también debiera incluir a estas últimas autoridades a fin de que puedan ejercer su derecho a rechazar el tránsito de residuos por su territorio.

14.- En el artículo 31, que corresponde al 29, resulta aconsejable definir el término "destinatario preparatorio", a objeto de diferenciarlo del "destinatario final".

15.- Asimismo, en el artículo 33, que equivale al 31, se debiera definir el concepto "balance de masas".

16.- En el artículo 38, que corresponde al 36, se trata como sinónimos los términos "consentimiento" y "autorización". Sin embargo, el acto de formalización corresponde a la autorización para la importación, exportación o tránsito de residuos, pero no al consentimiento.

17.- El artículo 40 que se refiere a las contravenciones al reglamento, se sugiere trasladarlo a un artículo final, pues en él se regulan las sanciones al incumplimiento de sus disposiciones.

18.- El Título VI sobre "Devolución de los residuos cuando el traslado no puede llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto", corresponde al Título V.

19.- En el artículo 43, que equivale al 41, se debe agregar la palabra "países" entre los términos "los" e "involucrados".

20.- En el artículo 44, la frase "a costa del infractor" debe ser sustituida por "a costa del interesado", pues en esa disposición no se está regulando el tránsito ilícito.

21.- En los artículos 48 (46) y 52 (50), a propósito de los costos de la devolución de los residuos cuando no pueda llevarse a cabo el traslado o éste sea ilícito y, específicamente en relación a quiénes se imputa el pago, se debe precisar de mejor manera la frase "a otras personas, cuando corresponda", pues su indeterminación atenta contra el principio de certeza jurídica.

22.- En el párrafo IV del Título VI, se habla indistintamente de "traslado ilícito" y "tráfico ilícito", sin embargo, por aplicación del artículo 2° de la propuesta, se debiera utilizar la expresión "tráfico".

23.- Se sugiere, asimismo, que el Título VII sobre "Otras disposiciones" sea reemplazado por un Título VI, "De la vigencia", que contenga, por un lado, un artículo 52 que regule el plazo de entrada en vigencia de este reglamento y, por el otro, un artículo 53 que derogue el decreto supremo N° 2, de 2010, del Ministerio de Salud, que "Regula la autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos consistentes en baterías de plomo usadas".

Finalmente, hago presente a usted que, según lo conversado en la reunión sostenida la semana pasada, para este Ministerio resulta fundamental contar con una norma de calidad de suelo, por esta razón pongo a su disposición toda nuestra colaboración que permita al Ministerio del Medio Ambiente la elaboración de dicha normativa.

Saluda atentamente,



DRA. CARMEN CASTILLO TAUCHER
MINISTRA DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete Ministra de Salud
- Gabinete Subsecretaría de Salud Pública
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
- Depto. de Salud Ambiental (DIPOL)
- División Jurídica
- Oficina de Partes